REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

13 ABR 2016

RESOLUCION NÚMERO DE 2016

(000829)

"Por la cual se impone una sanción"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011, artículo 30 numeral 16 y la Resolución 000404 del 22 de marzo de 2012 y la Resolución 2143 de 2014, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor OSCAR ENRIQUE GARZON ALTAONA, mediante escrito de queja No.62668 del 14 de abril de 2015 y querella acumulada a la presente, realizada por el señor MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO bajo radicado No.153095 del 20 de Agosto de 2015, solicitaron se investigara Administrativamente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, por considerar que la empresa trasgredió la normatividad legal vigente, establecida en materia de riesgos laborales, al no contar con baterías sanitarias para los trabajadores que se encuentran en las taquillas de las estaciones de TRANSMILENIO comprendidas en las Fases I, II y III.

Que la presente decisión administrativa, está encauzada, en el derecho que le asiste a los trabajadores a tener condiciones mínimas para preservar y mantener la salud física, previniendo enfermedades profesionales, para mejorar las condiciones de higiene y bienestar, enmarcado en la Resolución 2400 de 1979.

Que mediante Auto N° 005712 del 7 de diciembre de 2015, la Directora Territorial Encargada de Bogotá, como garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales, decidió investigar administrativamente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A una vez concluida la etapa de averiguación preliminar, invocando la presunta violación de la siguientes norma: (fl 360)

Artículo 15 del Decreto 0723 de 2013

Que el día 08 de enero de 2016, en calidad de Subgerente Jurídico de la mencionada compañía, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos mediante radicado No.2542 y solicitó al Despacho, el reconocimiento de pruebas documentales en medio magnético. (410,420).

Que por último, es competencia de éste Despacho, resolver el asunto puesto en conocimiento de la entonces Dirección Territorial Cundinamarca, en especial, por las competencias establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 30 numeral 16 el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 000404 del 22 de marzo de 2012 y la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los trabajadores que se encuentran en las taquillas de las estaciones en las Fases I, II y III de TRANSMILENIO son empleados a los cuales se les debe adaptar y mejorar las

condiciones sanitarias de higiene que vayan contra los riesgos y condiciones que puedan causar enfermedades profesionales, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y Resolución 2400 de 1979.

Por lo tanto, le corresponde a este Ministerio, ser garante de las actividades que deben realizar los diferentes actores y responsables, durante las actividades desempeñadas por lo trabajadores que se encuentran trabajando en las estaciones de TRANSMILENIO, tanto concesiones como administradores del sistema de transporte, actuación administrativa que concluyó, con la formulación de pliego de cargos contra del EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

FUNDAMENTOS DEL INVESTIGADO:

El subgerente Jurídico de la empresa de TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, se opuso a la formulación de los cargos, excluyéndose de la responsabilidad por el caso de los trabajadores que se encuentran ubicados en las taquillas, sustentada en los siguientes fundamentos: (fl 410, 420)

Primer cargo: Presunto incumplimiento a lo reglado en el Artículo 15 del Decreto 723 de 2013 obligaciones del contratante, no demostrando dentro del desarrollo de la investigación administrativa laboral, la verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud por parte de los empleados del contratista.

Frente a este primer cargo, el Subgerente Jurídico de la empresa TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., lo controvierte, con la documental que reposa en el expediente a folio 410, donde manifiesta, que el presente decreto se exige en calidad de contratante que celebra contratos de prestación de servicios, para el caso particular no se ha celebrado contrato de ninguna naturaleza con el personal de trabajadores, empleados o contratistas que vinculan las concesiones correspondientes a las fases I, II y III.

De otro lado, y en relación con el personal de los concesionarios el subgerente Jurídico de la empresa de TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., aporta prueba documental informando que existen contratos cuyas clausulas establecen la responsabilidad de vinculación, capacitación, selección, entrenamiento, dotación de implementos de seguridad industrial, encargados de asumir los riesgos de salud y profesionales, por parte del concesionario, por lo que el personal vinculado por medio del concesionario no adquirirá vinculo laboral administrativo con TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, este Despacho considera que con estas pruebas allegadas al expediente a folios 410 al 420, que si bien es cierto, hay unas clausulas en los contratos suscritos con las concesiones sobre la falta de obligación legal que tiene TRANSMILENIO S.A con los trabajadores y empleados de las empresas concesionarias ya que esta entidad únicamente entregó el espacio para los puntos de venta y barreras de control de acceso a las concesiones, sin embargo se encuentra que para prestar el servicio por parte del concesionario y no afectar el objeto del contrato para ejecutar el sistema de recaudo, TRANSMILENIO como ente gestor y responsable de la planeación y control del sistema según el Artículo 8 del Decreto Distrital 309 de 2009, debe asegurar que las condiciones de infraestructura no afecten el servicio de recaudo, por lo que a folio 414 de los descargos aportados por el Doctor Luis Fernando García Ceron Subgerente Jurídico de TRANSMILENIO S.A., donde expresa que TRANSMILENIO ha dispuesto baños de uso público en algunas estaciones y portales, así mismo a folio 420 del CD, en el numeral 22.10, 22.17 del contrato 001 de 2011 suscrito con RECAUDO BOGOTA S.A.S, el cual establece:

"CLAUSULA 22. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA ADMINISTRACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LOS BIENES RECIBIDOS Y AFECTOS A LA CONCESIÓN.

"Por la cual se impone una sanción"

22.10 (...) durante todo el término del contrato de concesión, por tanto no podrá se utilizados con ninguna finalidad o para ningún efecto diferente, salvo autorización previa, expresa y escrita por parte de TRANSMILENIO S.A.

22.17 (...) Párrafo común a todas las obligaciones: Todas las obligaciones del CONCESIONARIO, relativas a la elaboración de diseños, deberán ser revisadas por el Ente Gestor, antes de su implementación. TRANSMILENIO S.A. podrá objetar o no el diseño presentado y en virtud de ello el concesionario está obligado a efectuar todos los ajustes (...).

Con lo anterior, es muestra que TRANSMILENIO S.A., es el ente encargado de disponer la infraestructura a los concesionarios, sin embargo, no cuenta que para la optima operación del sistema de recaudo los concesionarios tienen vinculados trabajadores y que estos a su vez presentan necesidades fisiológicas, con lo que es de relevancia que la infraestructura física se encuentre baños de uso para los trabajadores como lo establece la Resolución 2400 del de 1979, es de aclarar que la presente averiguación preliminar que conllevó a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra TRANSMILENIO S.A., **no es por la falta de baños públicos**, si no por la carencia de baños para los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades que hoy están siendo objeto de sanción, pues es indispensable que el concesionario que va a cumplir con el objeto del contrato, como es la "CONCESION DEL SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO, CONTROL E INFORMACION Y SERVICIO AL USUARIO (SIRCI) DEL SITP", también deba tener en cuenta que sus trabajadores deben gozar de una calidad de vida indispensable que busquen el bienestar, la productividad y seguridad, para que el servicio que presta redunde en la mejor prestación del servicio.

Así las cosas, se permite evidenciar que no existió un cabal cumplimiento a la normatividad de Riesgos Laborales y el compromiso que tiene TRANSMILENIO S.A con los cocesionarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA **DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A**, representado legalmente por el Doctor SERGIO PARIS MENDOZA en calidad de Gerente General, constituida bajo escritura pública No. 0001528 de notaria 27 de Bogotá C.C, del 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999 bajo número 00700754 del libro IX, con dirección de notificación la **AV DORADO No. 66-63**, con multa equivalente a Mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS** MCTE.($ **689.454.000,oo**) con destino al FONDO DE RIESGOS LABORALES, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para pago en línea acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad Financiera BBVA

Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011.
Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA
Número de Cuenta: 309-01396-9
NIT: 860.525.148-5

Entidad Financiera Banco Agrario de Colombia.

Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011.

"Por la cual se impone una sanción"

Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA
Número de Cuenta: 3-0820000491-6
NIT: 860.525.148-5

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la investigada que una vez efectuada la consignación respectiva, se deberá enviar copia de la misma a la Dirección Territorial Bogota, ubicada en Carrera 7 No 32-63 de la ciudad de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora, Calle 72 No 10 – 03 Vicepresidencia de Administración pago, indicando mediante oficio los siguientes datos: persona natural o jurídica sancionada, número del NIT, dirección y ciudad, número de teléfono, correo electrónico, número de la Resolución que impuso la sanción, y el valor pagado en pesos y número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que en contra de el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento de los términos de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes, y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora Territorial Bogotá (E)